

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 029-2006-CD-OSITRAN

Lima, 26 de mayo de 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTO:

El Informe Nº 017-06-GRE-GAL-OSITRAN, mediante el cual se efectúa el análisis del recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP), en contra de la Resolución Nº 019-06CD-OSITRAN, que declara procedente en parte, la modificación del Requisito Técnico Mínimo (RTM), a que se refiere el Numeral 1.25 del Anexo 14 del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (en adelante AIJCh).

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de abril del año 2006, LAP interpuso ante OSITRAN un Recurso de Reconsideración en contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2006-CD-OSITRAN;

Que, el 05 de mayo último, LAP remitió consideraciones adicionales al Recurso de Reconsideración mencionado anteriormente;

Que, el Numeral 1.51 de la Cláusula Primera del contrato de concesión, que define lo que son los RTM; establece que éstos pueden ser modificados o complementados periódicamente por OSITRAN, contando con la opinión del Concesionario, en el marco de las necesidades de las líneas aéreas y el transporte de pasajeros y carga, en la forma que al juicio razonable de OSITRAN sea necesario;

Que, el Numeral 1.1. del Anexo 14 del contrato de concesión, denominado “Requisitos Técnicos Mínimos”; establece que éstos pueden ser modificados periódicamente por el OSITRAN, de ser necesario, contando, previamente, con la opinión del Concesionario;

Que, mediante Resolución Nº 019-2006-CD-OSITRAN, OSITRAN modificó el RTM a que se refiere el Numeral 1.25 del Anexo 14, considerando las necesidades operativas y de seguridad del Aeropuerto, así como las condiciones físicas de éste;

Que, de acuerdo a lo que establece el Numeral 24.12 del contrato de concesión, en caso hubiera alguna discordancia interpretativa de alguna estipulación contractual, en aplicación de la prelación que establece dicho Numeral, primará lo establecido en el contrato de concesión, sobre lo establecido en las Bases de la licitación;

Que, de acuerdo a lo anterior, el Numeral 1.25 del Anexo 14 del contrato de concesión, prima sobre lo establecido referencialmente en las Bases de la Licitación;

Que, es claro que el contrato establece que el RTM, criterio “mínimo” de calidad a que se refiere el Numeral 1.25 del Anexo 14, se aplica al total de áreas no pavimentadas del Aeropuerto, por lo que no existe problema interpretativo alguno al respecto;

Que, el monto propuesto por LAP en su propuesta técnica corresponde únicamente al Período Inicial, siendo que ese monto no corresponde al cumplimiento de la obligación establecida para toda la vigencia de la concesión;

Que, en cuanto al monto de la inversión propuesto, se debe considerar que la Propuesta Técnica se basa, nace condicionada y está determinada en su ejecución por el contenido del contrato de concesión y sus Anexos, por lo que ésta no prima sobre el requerimiento de contratación previstos por el Estado en las Bases y el contrato de concesión;

Que, el área a la que de acuerdo al contrato de concesión deberá aplicarse el RTM, aunque vinculada con el, no es estrictamente el RTM, definido como un criterio mínimo de calidad, sino una condición contractual de ejecución de una Mejora;

Que, más allá de los costos de la inversión comprometida en el cumplimiento del Numeral 1.25 del Anexo 14, no se ha sustentado una justificación técnica para modificar los alcances de la obligación contractual de aplicar el RTM al total de las áreas no pavimentadas del aeropuerto;

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1.51 de la Cláusula Primera y el Numeral 1.25 del Anexo 14 del contrato de concesión, así como de lo establecido mediante Literal c) del Artículo 3º de la Ley N° 27332 y el Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de la Resolución N° 019-2006-CD-OSITRAN, para que se modifique las condiciones contractuales de aplicación del Requisito Técnico Mínimo a que se refiere el Numeral 1.25 del Anexo 14 del Contrato; al total de áreas no pavimentadas del Aeropuerto.

Artículo 2º.- Confirmar la Resolución N° 019-2006-CD-OSITRAN, ratificando que el Requisito Técnico Mínimo a que se refiere el Numeral 1.25 del Anexo 14 del contrato de concesión es el siguiente:

<< 1.25 Jardinería/Grass

Jardinería, grass u otra alternativa que deberá ser propuesta por el Concesionario para el área total del Aeropuerto que no está cubierta por pavimento, considerando la necesidad operacional de controlar la erosión y el polvo, así como limitar o impedir el peligro aviar.>>

Artículo 3º.- Comunicar a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente Concedente, la presente resolución, así como el Informe N° 017-06-GRE-GAL-OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal. N° PD-4947-06